TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección "C"

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02/03/2021

EXPEDIENTE	:	**25000234200020190167000**
DEMANDANTE	:	**MARILUZ CASTILLO CAÑON**
DEMANDADO	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**
MAGISTRADO	:	**SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial mayor con fuciones de Secretaria

De:	JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ
A:	roaortizabogados@gmail.com; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Asunto:	REF. CONTESTACIÓN DEMANDA UGPP RAD. 25000234200020190167000 DTE. MARILUZ CASTILLO CAÑON
Fecha:	viernes, 20 de noviembre de 2020 4:35:00 p. m.
Archivos adjuntos:	DEF MARILUZ CASTILLO CAÑON CONT. PENS GRACIA ok.pdf 20201110035272 41_1605795759278_20201110035272 41.pdf 20201110035272 41_1605795760354_51601530-UGPP.pdf 20201110035272 41_1605795759372_51601530_1.zip escritura. (1)_compressed (1).pdf

Señores,

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Respetados señores,

Me permito enviar contestación de la demanda, con copia a la parte actora y Agencia Jurídica del Estado..

Clave expediente: 1m2g3n3sugp

JUDY MAHECHA PAEZ
APODERADA GENERAL UGPP
Tel.-3108612934
Correo electrónico: jrmahecha@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Sección Segunda

E. S. D.

Ref: Proceso Nulidad y restablecimiento del derecho
Dte: MARILUZ CASTILLO CAÑON
Ddada: UGPP
Rad. 25000234200020190167000

JUDY MAHECHA PAEZ , abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a presentar contestación de la demanda instaurada por el señor **MARILUZ CASTILLO CAÑON** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PRETENSION.- Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 017962 del 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho.

A LA SEGUNDA PRETENSION.- Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 024280 del 14 de agosto de 2019 ya que fue expedida conforme a las normas que regulan la pensión gracia y si se procedió a negar dicha pensión fue porque la parte demandante no cumplía con los requisitos para hacerse acreedora a este pago.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA PRETENSION.- Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para otorgar dicha pensión.

A LA SEGUNDA PRETENSION.- Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para otorgar dicha pensión.

A LA TERCERA PRETENSION.- Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para otorgar dicha pensión.

A LA CUARTA PRETENSION.- Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para otorgar dicha pensión.

A LA QUINTA PRETENSION.- Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para otorgar dicha pensión por tal razón no procede la condena en costas .

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO.- No me consta, teniendo en cuenta que los hechos atañen a un tercero.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta ya que la demandante no trabajó para mi representada.

AL HECHO TERCERO- No me consta ya que la demandante no trabajó para mi representada.

AL HECHO CUARTO.- No me consta ya que la demandante no trabajó para mi representada.

AL HECHO QUINTO.- No me consta ya que la demandante no trabajó para mi representada.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, la demandante no cumple con todos los requisitos establecidos para otorgar dicha pensión.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO NOVENO.- No es cierto, las Resoluciones demandadas se ajustan a derecho y no es procedente la declaratoria de nulidad.

AL HECHO DECIMO. No es cierto, la demandante no cumple con todos los requisitos establecidos para otorgar dicha pensión.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto, la demandante no cumple con todos los requisitos establecidos para otorgar dicha pensión.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto, según la normatividad aplicable al caso.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto, según la normatividad aplicable al caso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto, la demandante no cumple con todos los requisitos establecidos para otorgar dicha pensión independiente de las sentencias mencionadas por la parte actora.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto, es un derecho irrenunciable pero para este caso no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

DE LA PENSION GRACIA:

La Ley 114 de 1913, dispone:

"Artículo 1º.-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.(Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992
(...)

Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no

obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

Es necesario señalar que la pensión Gracia de Jubilación es un beneficio con cargo al tesoro público y pagado por la Caja Nacional de Previsión , ahora por la UGPP, sólo a las personas que tienen derecho, quienes son los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de la escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales y se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, con cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época decidió crear una ley que los compensara y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

El artículo 6°. de la Ley 116 de 1928 dispuso:

"*Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".*

Al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento, prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

La Ley 37 de 1933, dispuso:

"Articulo 3. Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.
Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

El Consejo de Estado, en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, expreso con claridad lo siguiente:

"No es de recibo el argumento que en ocasiones de ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

Con la expedición de la Ley 43 de 1975, el legislador optó por lo que se denominó la —nacionalización de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1o de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, bajo el entendido de que la Educación es un servicio público a cargo de La Nación.

La jurisprudencia ha sido unánime al reconocer el carácter especial de la Pensión Gracia creada mediante Ley 114 de 1913. Así, se ha reconocido que esta prestación es una gracia otorgada por La Nación a aquellos docentes que por tener una vinculación territorial o nacionalizada se encontraban en condiciones de inferioridad en materia salarial y

prestacional respecto de aquellos docentes vinculados directamente con la Nación, antes de la expedición de la Ley 43 de 1975.

Como resultado de lo ordenado en la Ley 43 de 1975 y para continuar el proceso de unificación de las normas relacionadas con la prestación del servicio educativo, se expidió la Ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se derogaron las normas relacionadas con la Pensión Gracia salvaguardando los derechos de aquellos que tenían una expectativa legítima de alcanzar la referida prestación, así como los derechos adquiridos.

La Ley 91 de 1989 en su art. 1 preceptúa:

ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecidos en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Así el Art. 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989 reza:

—Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(...)
"2. Pensiones:
A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. "

Con ocasión del estudio de constitucionalidad de la norma transcrita, la Corte Constitucional en Sentencia C 084 de 1999, analizó la creación, modificación y extinción de las normas que desarrollaron el derecho a la

pensión de gracia y concluye que la Ley 91 de 1989 terminó con el beneficio de la prestación gracia, así:

—De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1o de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1o de enero de 1990, —se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al —régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión.

Se concluye, conforme a la jurisprudencia, que para tener derecho a la pensión gracia se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se hubieran vinculado en el orden departamental, regional y municipal ó que hubieran sido sometidos al proceso de nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.

- Que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

- Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones o emolumentos provenientes del orden nacional.

La Corte Constitucional en sentencia No C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de inconstitucionalidad contra las artículos 1 (parcial) y 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrada CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresa:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja

remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellas educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayar parte de este siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación.

En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativas debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues las departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel.

El legislador, entonces, consiente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún moda la diferenciación existente entre los citados servidores públicos... b... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuanto sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remuneradas par la Nación.

Como ya se expresó antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de las educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensionales en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo el 1 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c.

Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en formas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el articulo 1 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de

secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a un pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede solamente a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del misma orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitas de ley.//

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión a recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados, y, por tanto, es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de la pensión de jubilación.

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley."

Como bien lo hemos expuesto, y de acuerdo al Art. 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, se debe tener en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980. La vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 es requisito esencial para hacerse acreedora de la pensión gracia.

Para el caso concreto se observa que, la demandante no mantuvo vinculación con anterioridad al año 1980, que su vinculación como docente, tal como consta en el expediente administrativo que se aporta como prueba, inició para el año 1988.

Es importante tener en cuenta que , para que los servicios puedan ser tenidos en cuenta , debe haber certeza sobre la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, lo anterior teniendo en cuenta que son requisitos específicos que la normatividad requiere para otorgar este tipo de pensiones.

Tampoco existe para este caso certeza sobre el aspecto antes señalado.

Por todas las razones expuestas se considera que la demanda no está llamada a prosperar.

IV. EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente la solicitud de la parte actora ya que no reúne los requisitos para acceder a la pensión Gracia.

BUENA FÉ

La demandada actúo con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por el H. Corte Supremo de Justicia, sobre el tema.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, de acuerdo con lo consagrado dentro del Art. 151 del C.P.L, y 488 del C.S.T.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de la función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de Pensión Gracia la actora no logro demostrar los requisitos para hacerse acreedora de dicha prestación.

Al respecto es de resaltar que la atención de la solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de

actos administrativos que crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(…) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del acto administrativo entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito que produzca efectos jurídicos es la denominada presunción de legalidad" que también recibe los nombres de presunción de valides" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a toda las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de convivencia publica en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad "(…)

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido al sujeto destinatario de la decisión al objeto de la misma, y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

En el presente caso el acto administrativo que negó la Pensión Gracia a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O INDEXACION

Ni siquiera en el remoto evento de una condena puede pretender el actor el pago de estos derechos como quiera que la UGPP ha venido pagando en forma oportuna y completa la pensión de jubilación reconocida la actora, con sus correspondientes ajustes de ley.

IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada actuó con el amparo de lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (REFORMA)

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Se solicita tener como prueba documental , el expediente administrativo que se agrega en medio magnético.

SOLICITUD SE LE LIBRE OFICIO REQUIRIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

De acuerdo a los lineamientos indicados por la UGPP para los casos de pensión gracia me permito solicitar que se libre oficio a las entidades competentes para que se alleguen las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

2. Expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente, el cual debe: **provenir** del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los caso debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse **cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.**

3. La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar).

4. Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.

5. Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.

6. Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.

7. Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.

8. Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.

9. Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Poder.
Prueba documental relacionada dentro de éste escrito
Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231268.

De los Señores Magistrados,

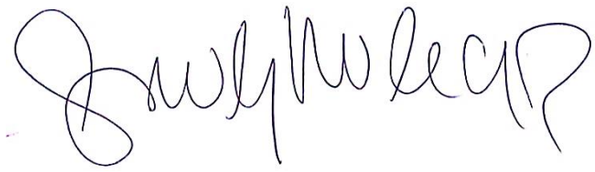

JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P. 101770 del C.S.J.